

MENSAJE DE S.E. EL SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN  
PROYECTO DE LEY SOBRE JUNTAS DE VECI-  
NOS Y ORGANIZACIONES COMUNITARIAS  
FUNCIONALES.

---

SANTIAGO, mayo 23 de 1990.

M E N S A J E NQ 51/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.

Como bien se sabe, uno de los propósitos fundamentales del Gobierno que me honro en presidir es lograr una efectiva democratización de la sociedad chilena, objetivo que, evidentemente, debe verse materializado y debidamente regulado en normas legales claras que posibiliten, de manera expedita, la participación constructiva de toda la comunidad, desde las bases mismas de la organización social. No basta con elegir a las diversas autoridades del país para sostener que se está ejerciendo la democracia; es preciso y esencial hacer posible y canalizar la participación comunitaria, pues a través de ella no sólo se fortalece y consolida el sistema democrático, sino que ella es, además, fuente inagotable de ideas y acciones que impulsan el progreso nacional y local.

En este contexto deben insertarse las juntas de vecinos y las organizaciones comunitarias funcionales. Las primeras, como organizaciones globalizadoras de los anhelos y responsabilidades de los vecinos de una unidad vecinal, al ser representativas de las personas y familias que residen en un determinado espacio urbano o rural. Las segundas, como entidades que representan y promueven valores específicos de la comunidad local.

En nuestro país, la primera ley sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias es la NQ 16.880, publicada en agosto de 1968. Este cuerpo legal tuvo por objeto fundamental otorgar reconocimiento jurídico a dichas organizaciones, las que se habían venido constituyendo de hecho y en gran número a través de los años, como expresión de necesidades muy sentidas de la comunidad a lo largo del país, especialmente en los sectores populares de las grandes ciudades.

La experiencia de las juntas de vecinos nacidas en la base social misma de nuestra nación, fue recogida y sistematizada por el legislador, reconociéndoles un estatuto jurídico de naturaleza social tipificado por su carácter representativo y único en un territorio jurisdiccional denominado unidad vecinal. Se agregó a ello el otorgamiento de una serie de atribuciones propias como, también, respecto de los servicios públicos y, en especial, en relación con la municipalidad respectiva.

Conjuntamente con ello, para que esta vinculación a nivel de la comuna no resultara disgregadora ni anárquica entre las diferentes juntas de vecinos, la ley confirió también reconocimiento a su organización representativa en el ámbito de la comuna, denominada Unión Comunal de Juntas de Vecinos.

Por su parte e igualmente por primera vez en Chile, el ordenamiento jurídico otorgó reconocimiento legal a las demás organizaciones comunitarias, tales como los centros de madres, centros culturales y artísticos, organizaciones juveniles y deportivas, grupos corales y otros de naturaleza similar que representan y promueven valores específicos de la comunidad local.

Desde su vigencia en 1968, más de veinte mil juntas de vecinos y organizaciones comunitarias funcionales obtienen personalidad jurídica acogiéndose a las disposiciones de la Ley N° 16.880. A pesar de las fuertes restricciones impuestas específicamente en materia de elección de sus dirigentes por el DL. N° 349, de 1974, los sectores sociales en general y en particular las comunidades del sector popular, continuaron desarrollando iniciativas y generando nuevos tipos de organizaciones o se dieron organizaciones informales, por la circunstancia de no ser reconocidas específicamente por la legislación.

No obstante, no dejaron por ello de luchar por recuperar la plena vigencia de la Ley N° 16.880 y, específicamente, por lograr la libre elección de los dirigentes de las juntas de vecinos.

Como se sabe, el DL. N° 349 fue derogado por la Ley N° 18.879, de diciembre de 1989. Pocos días después, el 30 de diciembre pasado, la Ley N° 18.893, derogó la propia Ley N° 16.880, estableciendo nuevas normas sobre las organizaciones comunitarias.

La Ley NQ 18.893 tiende a simplificar el proceso de constitución de tales entidades, entregando competencia a las municipalidades en cuanto a la aprobación de estatutos, registro de las organizaciones y declaración de las causales de disolución. Sin embargo, también es un hecho reconocido por diversos sectores y observado por la casi totalidad de las organizaciones comunitarias existentes, que dicho cuerpo legal desconoce la importancia que anteriormente tenían las juntas de vecinos como núcleo fundamental para la participación vecinal, su particular naturaleza jurídica y social y los fines que ellas han desarrollado históricamente.

Asimismo, la citada normativa tiende a la atomización de las juntas de vecinos, al permitir que en una misma unidad vecinal puedan constituirse dos o más de tales organizaciones, situación que, lejos de fortalecer la libertad de asociación, lleva precisamente a su destrucción, ya que fomenta un paralelismo ilimitado, desvirtuando, de ese modo, su razón de ser, cual es representar a todos los vecinos de la respectiva unidad vecinal y no a sectores de ellos. Tal situación genera, inevitablemente, conflictos al interior de la comunidad, división entre los vecinos, politización exagerada, asambleísmo, falta de representatividad e inoperancia de las organizaciones comunitarias de este tipo.

A su vez, se aprecia en la citada ley una falta de contenido sustantivo, por cuanto no contempla ninguna disposición que se refiera a las funciones y atribuciones de las juntas de vecinos, materia que el actual Gobierno considera esencial.

El proyecto de ley que tengo el honor de someter a consideración de esa H. Cámara de Diputados, tiene por objeto establecer una nueva normativa que acoja la experiencia de todos estos años y los conceptos fundamentales de la Ley NQ 18.893.

Se trata, en esencia, que el Estado acoja, reconozca y promueva el valioso e imaginativo aporte que las comunidades sociales de base realizan para superar los urgentes problemas que les afectan, mediante la solidaridad organizada, la participación y la autoayuda y contribuya de esta manera a su propio progreso y al de sus barrios, comunidades y poblaciones y, por esta vía, sumen una nueva contribución al desarrollo nacional.

El Gobierno que presido estima que es indispensable, para que realmente el pueblo se sienta parte de su propio país, que entre la autoridad y el más modesto y lejano de los hombres que integran la patria, haya canales de comunicación fluida. La organización social es el signo, la raíz y la expresión de una democracia verdadera.

Me referiré, a continuación, al análisis pormenorizado de las disposiciones fundamentales del proyecto de ley que os propongo.

En cuanto a las disposiciones comunes a todas las organizaciones comunitarias, cabe destacar que se radican en el secretario municipal las funciones que competen al municipio en el proceso de constitución, registro, aprobación y modificación de los estatutos de estas organizaciones, precisándose así la referencia que en la actual ley se hace en forma genérica a la municipalidad o a la autoridad municipal.

En lo que se refiere a las asambleas, se establece que los acuerdos aprobatorios de estatutos y aquéllos que se adopten en asamblea extraordinaria, deben ser materia de votación nominal, sin perjuicio de que en los estatutos pueda establecerse que ésta sea, además, secreta. Asimismo, se agregan otras materias que deben tratarse en asamblea extraordinaria, atendida su relevancia, como acontece con la determinación de cuotas extraordinarias, la exclusión de afiliados y la elección del primer directorio definitivo.

Se innova, también, en cuanto a la regulación del directorio. Al respecto, se propone aumentar el número mínimo de miembros titulares y suplentes a cinco, a fin de permitir una mayor participación; y, por otra parte, se disminuye a dos años el período de duración de los directores.

Se introduce el procedimiento de presentación de candidatos, para cuyos efectos los interesados en postularse deberán inscribirse ante la comisión electoral de la organización, órgano interno que habrá de contemplarse en los respectivos estatutos, con lo cual se evita la dispersión de votos, se confiere solemnidad al acto electoral y se posibilita una votación informada.

En otro orden de ideas, se ha estimado conveniente establecer algunas normas especiales para las juntas de vecinos, teniéndose en consideración que éstas son las únicas organizaciones comunitarias genuinamente territoriales que debe reconocer la ley. En este título se expresa que sólo existirá una junta de vecinos en cada unidad vecinal, evitándose, por consiguiente, el paralelismo estéril y disociador.

En seguida, se precisa el procedimiento para establecer y modificar las unidades vecinales -ámbito territorial sobre el cual actúan las juntas de vecinos- otorgando competencia en esta materia al alcalde, quien debe actuar con acuerdo del órgano municipal que corresponda. Se establece, igualmente, que corresponderá al intendente señalar los números mínimos y máximos de habitantes que debe comprender cada unidad vecinal. Por otra parte, se hace la distinción entre unidades vecinales ubicadas dentro del radio urbano y las demás, lo que sirve de base para establecer el número mínimo de vecinos necesario para constituir una junta de vecinos.

Para el mejor funcionamiento interno de las juntas de vecinos, se les reconoce expresamente la facultad de desconcentrarse territorialmente en comités de vecinos y la de constituir comisiones que atiendan asuntos específicos.

El párrafo 2° del Título V establece las funciones que pueden cumplir las juntas de vecinos, entre las cuales cabe mencionar la representación de los vecinos ante todo tipo de autoridades, instituciones o personas; la colaboración con las autoridades estatales y municipales en materias tales como la defensa de las personas y de sus derechos constitucionales, la protección del medio ambiente, la educación cívica de los habitantes de la unidad vecinal y el acceso a un habitat satisfactorio; la ejecución de obras de adelanto y la promoción del espíritu de comunidad, cooperación y solidaridad entre los vecinos.

Para el ejercicio de tales funciones, se establece la obligación de las juntas de vecinos de elaborar los correspondientes programas, proyectos y presupuesto anuales, instrumentos que deben ser aprobados en asamblea ordinaria por la mayoría absoluta de los vecinos presentes.

En otro orden de ideas, se ha estimado conveniente establecer algunas normas especiales para las juntas de vecinos, teniéndose en consideración que éstas son las únicas organizaciones comunitarias genuinamente territoriales que debe reconocer la ley. En este título se expresa que sólo existirá una junta de vecinos en cada unidad vecinal, evitándose, por consiguiente, el paralelismo estéril y disociador.

En seguida, se precisa el procedimiento para establecer y modificar las unidades vecinales -ámbito territorial sobre el cual actúan las juntas de vecinos- otorgando competencia en esta materia al alcalde, quien debe actuar con acuerdo del órgano municipal que corresponda. Se establece, igualmente, que corresponderá al intendente señalar los números mínimos y máximos de habitantes que debe comprender cada unidad vecinal. Por otra parte, se hace la distinción entre unidades vecinales ubicadas dentro del radio urbano y las demás, lo que sirve de base para establecer el número mínimo de vecinos necesario para constituir una junta de vecinos.

Para el mejor funcionamiento interno de las juntas de vecinos, se les reconoce expresamente la facultad de desconcentrarse territorialmente en comités de vecinos y la de constituir comisiones que atiendan asuntos específicos.

El párrafo 2° del Título V establece las funciones que pueden cumplir las juntas de vecinos, entre las cuales cabe mencionar la representación de los vecinos ante todo tipo de autoridades, instituciones o personas; la colaboración con las autoridades estatales y municipales en materias tales como la defensa de las personas y de sus derechos constitucionales, la protección del medio ambiente, la educación cívica de los habitantes de la unidad vecinal y el acceso a un habitat satisfactorio; la ejecución de obras de adelanto y la promoción del espíritu de comunidad, cooperación y solidaridad entre los vecinos.

Para el ejercicio de tales funciones, se establece la obligación de las juntas de vecinos de elaborar los correspondientes programas, proyectos y presupuesto anuales, instrumentos que deben ser aprobados en asamblea ordinaria por la mayoría absoluta de los vecinos presentes.

Por otra parte, se ha estimado necesario establecer algunas normas especiales para las organizaciones comunitarias funcionales. Sobre el particular, se confiere este carácter a los centros de madres y se reconocen otras agrupaciones informales surgidas de la práctica social, tales como los comités de vivienda, los comités de salud, los talleres artesanales y las agrupaciones de compras en común.

Se fija en veinte el número mínimo de personas necesario para constituir una organización comunitaria funcional, en tanto que se establece en quince años la edad mínima para pertenecer a éstas.

Concluye el proyecto de ley que os propongo, con la regulación de las uniones comunales de juntas de vecinos y de organizaciones comunitarias funcionales, para que las representen y formulen ante quien corresponda las proposiciones que acuerden. Respecto de las primeras, se establece que habrá una en cada comuna y se constituirán en una asamblea a la que deberán concurrir, a lo menos, representantes de la mitad más una de las juntas de vecinos existentes, convocadas por el alcalde, consagrándose la libertad de afiliación a dichas organizaciones vecinales superiores. En lo que se refiere a las segundas, se consagra que un 20%, a lo menos, de las organizaciones comunitarias funcionales del mismo tipo existentes en cada comuna o agrupación de comunas, podrán constituir tales entidades superiores, pudiendo existir más de una unión comunal de similar naturaleza en la comuna o agrupación de comunas.

Por último, no puedo dejar de resaltar las coincidencias que nos ha deparado la historia respecto de las organizaciones comunitarias en nuestro país. Fue a comienzos de siglo que en Valparaíso se constituyó la primera de estas entidades. También fue en ese puerto que, un 19 de julio de 1968, en solemne y multitudinario acto, se promulgó la Ley N<sup>o</sup> 16.880, que rigió, aunque con limitaciones, hasta el 20 de diciembre recién pasado. Ahora, será igualmente en Valparaíso donde se discutirá y se dará forma a la normativa que, en democracia, regulará a las juntas de vecinos y a las organizaciones comunitarias funcionales.

En mérito de las consideraciones que preceden tengo el honor de someter a vuestra consideración, con urgencia, en todos sus trámites, que para los efectos de lo dispuesto en los artículo 26° y siguientes de la Ley N<sup>o</sup> 18.918 califico de simple, el siguiente

P R O Y E C T O   D E   L E Y :

"TITULO I

Disposiciones generales

**Artículo 1°.**- La constitución, organización, finalidades, atribuciones, supervigilancia y disolución de las juntas de vecinos y organizaciones comunitarias funcionales se regirán por esta ley y los estatutos respectivos.

Las disposiciones contenidas en leyes especiales, aplicables a determinadas organizaciones comunitarias, prevalecerán sobre las normas de esta ley.

**Artículo 2°.**- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Juntas de Vecinos: Las organizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal y cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades.

b) Unidad Vecinal: El ámbito territorial, dentro de una comuna o agrupación de comunas, determinado en conformidad con esta ley, en el cual se constituye y desarrolla sus funciones una junta de vecinos.

c) Vecinos: Todas las personas mayores de 18 años de edad que residan en el misma unidad vecinal y que estén inscritas en el registro de la junta de vecinos respectiva.

d) Organizaciones Comunitarias Funcionales: Aquéllas cuya finalidad es representar y promover valores específicos de la comunidad dentro del territorio de la comuna o agrupación de comunas respectiva.

**Artículo 3°.**- Las organizaciones comunitarias no podrán perseguir fines de lucro y deberán respetar la posición religiosa y política de sus integrantes, quedándoles prohibida toda propaganda, campaña o acto proselitista.

**Artículo 4°.**- Las organizaciones comunitarias gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de constituirse en la forma señalada en esta ley, una vez efectuado el depósito a que se refiere el artículo 8°.

Corresponderá al presidente de la organización comunitaria la representación judicial y extrajudicial de la misma.

**Artículo 5°.**- El ingreso a una organización comunitaria es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie puede ser obligado a pertenecer a ella ni podrá impedírsele su retiro.

Asimismo, no podrá negarse el ingreso a la respectiva organización a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatutarios.

**Artículo 6°.**- Para los efectos de esta ley, las municipalidades llevarán un registro público en el que se inscribirán las juntas de vecinos y las organizaciones comunitarias funcionales que se constituyan en la comuna o agrupación de comunas, así como las uniones comunales que ellas acuerdan. En este registro deberán constar la constitución, modificaciones estatutarias y disolución de las mismas.

## TITULO II

### Constitución y funcionamiento de las organizaciones comunitarias

#### Párrafo 1°

##### De la constitución

**Artículo 7°.**- La constitución de las organizaciones comunitarias será acordada por los interesados que cumplan con los requisitos que establece esta ley, en asamblea que se celebrará con la presencia de un ministro de fe designado por el gobernador, de entre los funcionarios de la respectiva municipalidad. Para la celebración de la asamblea, los interesados solicitarán oportunamente la designación del ministro de fe.

En la asamblea se aprobarán los estatutos de la organización y se elegirá el directorio provisional. Se levantará acta de los acuerdos referidos, en la que deberá incluirse la nómina e individualización de los asistentes. No será aplicable a este directorio provisional el requisito establecido en la letra b) del artículo 21°.

**Artículo 8°.**- Una copia autorizada del acta de constitución deberá ser depositada en la secretaría municipal respectiva, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la asamblea, debiendo el secretario municipal proceder a inscribirla en el registro a que se refiere el artículo 6° y certificar este hecho ante el representante de la organización comunitaria en el que se haya delegado la facultad de tramitar la aprobación definitiva de los estatutos.

La organización comunitaria gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito del acta constitutiva. Corresponderá al Presidente de la organización su representación judicial y extrajudicial.

El secretario municipal no podrá negar el registro de una organización comunitaria. Sin embargo, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha del depósito de los documentos, podrá objetar la constitución de la organización comunitaria, si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que esta ley señala para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada o, en su defecto, personalmente al presidente del directorio provisional de la respectiva organización.

La organización comunitaria deberá subsanar las observaciones formuladas dentro del plazo de noventa días contado desde su notificación, para lo cual podrá requerir asesoría de la municipalidad, la que deberá proporcionarla. Si la organización no diere cumplimiento a este trámite, su personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley, situación que deberá ser certificada por el secretario municipal correspondiente.

**Artículo 9°.-** Si la constitución de la organización no hubiere sido objetada, el directorio provisional deberá convocar a una asamblea extraordinaria en la que se elegirá, en la forma que disponen los artículos 20° y 22° de esta ley, el directorio definitivo, los miembros suplentes del mismo y la comisión fiscalizadora de finanzas, sin que en estos casos sea aplicable el requisito previsto en la letra b) del artículo 21°. Dicho acto tendrá lugar entre los treinta y los sesenta días posteriores a la fecha de obtención de la personalidad jurídica.

En caso contrario, la asamblea a que se refiere el inciso anterior se convocará, una vez subsanadas las observaciones pertinentes, para tener lugar entre los ciento veinte y los ciento cincuenta días siguientes a la fecha de obtención de la personalidad jurídica de la organización comunitaria.

#### Párrafo 2°

#### De los estatutos

**Artículo 10°.-** Los estatutos deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio de la organización comunitaria;
- b) Objetivos;
- c) Derechos y obligaciones de sus integrantes y dirigentes;
- d) Causales de exclusión de sus integrantes y el procedimiento para comprobar los hechos en que se basen;
- e) Organos de administración y control y sus atribuciones;
- f) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse;
- g) Quórum para sesionar y adoptar acuerdos;
- h) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
- i) Forma de liquidación y destino de los bienes en caso de disolución;

j) Procedimientos de incorporación a una unión comunal, y

k) El establecimiento de una comisión que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas.

Las organizaciones comunitarias que lo soliciten podrán sujetarse a un estatuto tipo que elaborará el Ministerio del Interior, el que lo proporcionará a las distintas municipalidades, quedando en éstas a disposición de los interesados en forma gratuita.

**Artículo 11°.-** Los estatutos se aprobarán en la asamblea constitutiva de la organización comunitaria. Sus modificaciones sólo podrán ser aprobadas en asamblea general extraordinaria, especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, y regirán una vez aprobadas por el secretario municipal respectivo.

El secretario municipal, dentro del plazo de treinta días contado desde que hubiere recibido los documentos, podrá objetar la reforma de estatutos en lo que no se ajustare a las normas de esta ley. La organización comunitaria podrá subsanar las observaciones planteadas dentro de igual plazo, contado desde que éstas le sean notificadas por carta certificada o, en su defecto, personalmente.

### Párrafo 3°

#### De los derechos y obligaciones

**Artículo 12°.-** Los miembros de las organizaciones comunitarias tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable;

b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización;

c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio.

Si esta iniciativa es patrocinada por el diez por ciento de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea, para su aprobación o rechazo, y

d) Tener acceso a los libros de actas y de contabilidad de la organización.

El ejercicio de estos derechos se supeditará a la condición de que el afiliado esté al día en el pago de las cuotas de la organización.

**Artículo 13°.-** Los miembros de las organizaciones comunitarias tendrán las siguientes obligaciones:

a) Pagar puntualmente sus cuotas sociales y cumplir con todas las obligaciones contraídas con la organización o a través de ella;

b) Acatar los acuerdos de las asambleas y del directorio, adoptadas en conformidad a la ley y a los estatutos, y

c) Cumplir las disposiciones estatutarias y de esta ley.

**Artículo 14°.-** La organización comunitaria determinará libremente el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias y su sistema de recaudación.

Sin embargo, las cuotas extraordinarias sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinados y deberán ser aprobadas en asamblea extraordinaria, por las tres cuartas partes de los afiliados presentes.

**Artículo 15°.-** La calidad de afiliado a la organización comunitaria termina:

a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ella;

b) Por renuncia, y

c) Por exclusión, acordada en asamblea extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de esta ley, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de ella. Podrá ser considerada grave la falta de pago de cuotas por más de seis meses consecutivos.

El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente de acuerdo con el procedimiento a que se refiere la letra d) del artículo 10°.

**Artículo 16°.-** Las organizaciones comunitarias deberán llevar un registro público de todos sus afiliados en la forma y condiciones que determinen sus estatutos.

#### **Párrafo 4°**

#### **De las asambleas**

**Artículo 17°.-** La asamblea será el órgano resolutorio superior de las organizaciones comunitarias y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados. Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

**Artículo 18°.-** Las asambleas generales ordinarias se celebrarán en las ocasiones y con la frecuencia establecida en los estatutos, y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la respectiva organización. Serán citadas por el presidente y el secretario o quienes estatutariamente los reemplacen.

Las asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la organización, los estatutos o esta ley, y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio o por requerimiento de a lo menos el venticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen los estatutos.

En las citaciones deberá indicarse el tipo de asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la asamblea.

Los acuerdos aprobatorios de estatutos y aquéllos que en conformidad a esta ley deban adoptarse en asamblea extraordinaria, deberán ser necesariamente materia de votación nominal, sin perjuicio de los casos en que los estatutos exijan votación secreta.

**Artículo 19°.-** Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma de los estatutos;
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización;
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias;
- d) La exclusión de uno o más afiliados;
- e) La elección del primer directorio definitivo;
- f) La disolución de la organización, y
- g) La incorporación a una unión comunal o el retiro de la misma.

#### **Párrafo 5°**

#### **Del directorio**

**Artículo 20°.-** Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por cinco miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de dos años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegido para el período siguiente por una sola vez.

REPUBLICA DE CHILE  
PRESIDENCIA

En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

Sobre la base del número mínimo previsto en el inciso primero, el directorio se integrará con los cargos que contemplen los estatutos, entre los que deberán considerarse necesariamente los de presidente, secretario y tesorero.

**Artículo 21°.-** Para ser dirigente de una organización comunitaria se requerirá:

a) Tener 21 años de edad, a lo menos. Este requisito no será necesario en las organizaciones juveniles;

b) Tener un año de afiliación, como mínimo, al momento de la elección;

c) Ser chileno, o extranjero avecindado por más de tres años en el país, y

d) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito que merezca pena aflictiva.

**Artículo 22°.-** En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos los afiliados que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior, se inscriban, a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la organización.

Resultarán electos quienes, en una misma y única votación, obtengan las más altas mayorías, asignándose los cargos de presidente, vicepresidente, en su caso, secretario y tesorero por orden decreciente de votación y asignándose los demás en la forma que dispongan los estatutos o que, en su defecto, acuerde la asamblea. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la organización comunitaria y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados.

En esta elecciones cada afiliado tendrá derecho a un voto.

Las normas de este artículo, salvo la referente a la inscripción de candidaturas, serán aplicables a la elección de los demás órganos internos de la organización.

**Artículo 23°.-** El directorio tendrá a su cargo la administración de los bienes que conforman el patrimonio de la organización comunitaria, siendo los dirigentes responsables solidariamente y hasta de la culpa leve, en el desempeño de la mencionada administración, no obstante la responsabilidad penal que pudiere corresponderles.

**Artículo 24°.-** El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos estatutos:

- a) Disponer la citación a asamblea extraordinaria;
- b) Poner en conocimiento de la asamblea todos los asuntos relacionados con los objetivos de la organización comunitaria;
- c) Cumplir los acuerdos de la asamblea;
- d) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exijan la ley o los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8°.
- e) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integren el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año anterior.

**Artículo 25°.-** Los dirigentes cesan en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del período para el cual fueron elegidos;
- b) Por renuncia al cargo directivo, la que deberá presentarse por escrito al directorio;
- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad a los estatutos;
- d) Por censura, acordada en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, por la mayoría absoluta de los miembros presentes, y
- e) Por pérdida de la calidad de afiliados a la respectiva organización.

### TITULO III

#### Del patrimonio

**Artículo 26°.-** El patrimonio de las organizaciones comunitarias estará integrado por:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme a los estatutos;
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se les hicieren;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquieran a cualquier título;
- d) La renta obtenida por la gestión de centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad que posean;
- e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;

f) Las subvenciones fiscales o municipales que se les otorguen, y

g) Las multas cobradas a sus miembros en conformidad a sus estatutos.

**Artículo 27°.-** Las organizaciones comunitarias estarán exentas de todas las contribuciones, impuestos y derechos fiscales y municipales, con excepción de los establecidos en el decreto ley N° 825, de 1975.

Asimismo, las organizaciones comunitarias gozarán, por el solo ministerio de la ley, de privilegio de pobreza; cancelarán rebajados en un 50%, los derechos arancelarios que correspondan a Notarios, Conservadores y Archiveros por actuaciones no incluidas en el privilegio anteriormente citado, y la prestación de servicios que cualquiera persona natural o jurídica les haga quedará exenta del 50% de los impuestos establecidos en el decreto ley N° 825, de 1975.

Las donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan en favor de las organizaciones comunitarias quedarán exentas de todo impuesto y del trámite de insinuación.

**Artículo 28°.-** Las organizaciones comunitarias no podrán obtener patente para expendio de bebidas alcohólicas.

**Artículo 29°.-** Los fondos de las organizaciones comunitarias deberán mantenerse en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidas, a nombre de la respectiva organización.

No podrá mantenerse en caja y en dinero efectivo una suma superior a un ingreso mínimo mensual.

**Artículo 30°.-** Las organizaciones comunitarias deberán confeccionarse anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen, y someterlos a la aprobación de la asamblea.

La asamblea general elegirá anualmente la comisión fiscalizadora de finanzas, que estará compuesta por tres miembros, a la cual corresponderá revisar las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización comunitaria.

**Artículo 31°.-** En caso de disolución, el patrimonio de la organización comunitaria se aplicará a los fines que determinen los estatutos. En ningún caso los bienes de una organización disuelta podrán pasar al dominio de alguno de sus afiliados.

#### TITULO IV

#### Disolución

**Artículo 32°.-** Las organizaciones comunitarias podrán disolverse por acuerdo de la asamblea general, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.

**Artículo 33°.-** Las organizaciones comunitarias se disolverán:

a) Por incurrir en alguna de las causales de disolución previstas en los estatutos;

b) Por incurrir en actuaciones contrarias a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres;

c) Por haber disminuido sus afiliados a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, y

d) Por caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 8°.

**Artículo 34°.-** La disolución a que se refiere el artículo anterior será declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado a la organización comunitaria respectiva por carta certificada o, en su defecto, personalmente. Esta tendrá derecho a apelar ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación.

En el caso de la causal prevista en la letra b) del artículo anterior, la disolución deberá ser declarada por el Tribunal Electoral Regional competente a requerimiento del respectivo alcalde.

## TITULO V

### Normas especiales sobre juntas de vecinos

#### Párrafo 1°

#### De la organización y funcionamiento

**Artículo 35°.-** Sólo podrá existir una junta de vecinos en cada unidad vecinal y cada persona sólo podrá pertenecer a una junta de vecinos.

**Artículo 36°.-** Las unidades vecinales respectivas serán determinadas por el alcalde, de propia iniciativa o a petición de los vecinos interesados con el acuerdo del órgano municipal que, en conformidad a la ley, tenga facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras, para cuyos efectos tendrá en cuenta la continuidad física y otros factores que constituyan el fundamento natural de agrupación de los vecinos.

Cuando se forme un nuevo barrio, población, sector o aldea dentro de la comuna o se incorpore un nuevo territorio a la misma, el alcalde procederá a fijar los límites que corresponderán a la nueva unidad vecinal, en conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.

Los límites de una unidad vecinal no podrán ser alterados sino con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del órgano municipal contemplado en el inciso primero de este artículo.

El intendente regional correspondiente deberá señalar, respecto de las distintas provincias de cada región, números mínimos y máximos de habitantes que deba abarcar cada unidad vecinal, atendidas las características particulares de dichas provincias y las necesidades de planificación social.

Los decretos alcaldicios y las resoluciones del intendente a que se refieren los incisos precedentes, deberán publicarse, dentro del quinto día de su dictación en algún diario de los de mayor circulación en la región y por avisos que se fijarán en cada sede comunal, según corresponda, y en otros lugares públicos.

**Artículo 37°.-** Para ser miembro de una junta de vecinos se requerirá tener, a lo menos, dieciocho años de edad y residencia o domicilio en la unidad vecinal respectiva.

**Artículo 38°.-** El número mínimo de residentes necesario para constituir una junta de vecinos será de cien en las unidades vecinales ubicadas dentro del límite urbano o de las áreas de expansión urbana y de treinta en las demás.

**Artículo 39°.-** Para su mejor funcionamiento, las juntas de vecinos podrán delegar el ejercicio de algunas de sus atribuciones en comités de vecinos y encargar el estudio o la atención de asuntos específicos a diversas comisiones formadas de su propio seno.

Los comités de vecinos y las comisiones a que se refiere el inciso anterior no podrán obtener personalidad jurídica y, en todo caso, su acción quedará sometida y limitada a la junta de vecinos respectiva.

## Párrafo 2°

### De las funciones y atribuciones

**Artículo 40°.-** Corresponde a las juntas de vecinos:

1.- Representar a los vecinos ante cualesquiera autoridades, instituciones o personas para celebrar o realizar actos, contratos, convenios o gestiones conducentes al cumplimiento de los fines de la organización comunitaria.

2.- Colaborar con las autoridades del Estado y de la respectiva municipalidad en la satisfacción y cautela de los intereses y necesidades básicas de la comunidad vecinal, particularmente en materias tales como:

a) La defensa de las personas y de sus derechos constitucionales;

b) La defensa de los consumidores y el cumplimiento de las normas antimonopólicas o de libre competencia;

c) La observancia de las normas sanitarias y la ejecución de programas de higiene ambiental y de protección del medio ambiente;

d) La educación cívica de los habitantes de la unidad vecinal;

e) El acceso a un habitat satisfactorio, y

f) La ejecución de obras de equipamiento comunitario y mejoramiento urbano, pudiendo aportar, al efecto, trabajo, materiales u otros recursos.

Para el ejercicio de esta función de colaboración, las juntas de vecinos podrán actuar coordinadamente con las organizaciones comunitarias funcionales respectivas y, en su caso, promoverán la creación y desarrollo de las que sean necesarias.

3.- Ejecutar, en el ámbito de la unidad vecinal, las obras de adelanto que crean convenientes, previa autorización de la autoridad y de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes.

4.- Coordinar y ejecutar, dentro de su propio ámbito territorial, acciones inmediatas ante situaciones de catástrofe o frente a comportamientos sociales que puedan derivar en situaciones de grave anormalidad.

5.- Desarrollar actividades de índole cultural, deportiva y recreativa.

6.- Promover y procurar el desarrollo del espíritu de comunidad, cooperación y solidaridad entre los habitantes de la unidad vecinal, y

7.- Ser oídas en el proceso de otorgamiento de patentes de bebidas alcohólicas y colaborar con las autoridades competentes en la fiscalización del adecuado funcionamiento de los establecimientos en que se expenden bebidas alcohólicas y en la denuncia del claudinaje.

**Artículo 41°.-** Para el ejercicio de las funciones contempladas en el artículo anterior y las demás que señalen los estatutos u otras normas legales, las juntas de vecinos elaborarán los correspondientes programas de actividades y proyectos específicos de ejecución, así como el respectivo presupuesto de ingresos y gastos, para cada período anual. Tales documentos deberán ser aprobados en asamblea ordinaria, por la mayoría absoluta de los vecinos presentes en la sesión.

## TITULO VI

### Normas especiales sobre organizaciones comunitarias funcionales

**Artículo 42°.-** Tendrán la calidad de organizaciones comunitarias funcionales los centros de madres, otras agrupaciones de mujeres, los centros de padres y apoderados, los centros culturales y artísticos, los clubes deportivos y de recreación, las organizaciones juveniles, los clubes de ancianos, los comités de vivienda, los comités de salud, las uniones de compras en común, las agrupaciones antialcohólicas y otras que expresen intereses comunes de sus asociados y promuevan la participación de la comunidad local en su desarrollo social y cultural.

Asimismo, tendrán el carácter de organizaciones comunitarias funcionales las agrupaciones productivas populares que no persigan fines de lucro mercantil, tales como talleres artesanales y organizaciones de servicios a la comunidad atendidos por los propios usuarios.

**Artículo 43°.-** El número mínimo de personas necesario para constituir una organización comunitaria funcional será de veinte.

**Artículo 44°.-** Para pertenecer a una organización comunitaria funcional se requerirá tener, a lo menos, quince años de edad y domicilio en la comuna o agrupación de comunas respectiva.

## TITULO VII

### Uniones comunales

**Artículo 45°.-** Las juntas de vecinos de una misma comuna o agrupación de comunas podrán constituir una unión comunal para que las represente y formule ante quien corresponda las proposiciones que acuerden.

**Artículo 46°.-** Las uniones comunales de juntas de vecinos se constituirán en una asamblea a la que deberán concurrir, a lo menos, representantes de la mitad más una de las que existan en la comuna respectiva. La convocatoria a la misma la efectuará el alcalde de esa comuna a solicitud de cualquiera de las juntas de vecinos de dicho ámbito territorial, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la petición y siempre que se halle constituido más del 50% de aquéllas que correspondan a las unidades vecinales en que esté dividido el territorio comunal.

Cada junta de vecinos tendrá derecho a acreditar un representante a la asamblea de la unión comunal.

No podrá negársele el derecho a participar en la respectiva unión comunal a ninguna junta de vecinos legalmente constituida.

**Artículo 47°.-** En la asamblea constitutiva de la unión comunal se aprobarán los estatutos y se elegirá, de entre los representantes de las juntas, un directorio, compuesto por un presidente, un secretario y un tesorero. Actuará como ministro de fe en esta asamblea el secretario municipal, quien certificará el acta de constitución.

La unión comunal deberá depositar una copia de dicha acta en la municipalidad respectiva, la que se inscribirá en el registro a que se refiere el artículo 6°.

La unión comunal gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito del acta constitutiva quedando sujeta en lo demás a lo dispuesto en los artículos 8° y 11°.

**Artículo 48°.-** Un 20%, a lo menos, de las organizaciones comunitarias funcionales del mismo tipo existentes en cada comuna o agrupación de comunas, podrá constituir una unión comunal de ese carácter. Podrá existir, en cada comuna o agrupación de comunas, más de una unión comunal que agrupe a las organizaciones comunitarias funcionales del mismo tipo.

Las disposiciones de los artículos 45° y 47° y del inciso segundo del artículo 46° serán aplicables a las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales.

**Artículo 49°.-** Corresponderá al presidente de la unión comunal su representación judicial y extrajudicial.

**Artículo 50°.-** Las normas de los Títulos III y IV serán aplicables a las uniones comunales.

#### Disposición final

**Artículo 51°.-** Derógase la Ley N° 18.893.

#### Disposiciones transitorias

**Artículo primero.-** Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, el alcalde de cada comuna o agrupación de comunas convocará a los residentes de cada unidad vecinal de su jurisdicción donde haya más de una junta de vecinos que tengan existencia legal a la fecha de publicación de esta ley, para que en asamblea cuyo lugar, día y hora se precisarán en la convocatoria, procedan a constituir una sola junta en la respectiva unidad vecinal, con arreglo a las disposiciones que al respecto prevé este ordenamiento.

La junta de vecinos así constituida será la sucesora legal de las que previamente existieren en la correspondiente unidad vecinal, asumiendo en tal calidad la titularidad de sus respectivos patrimonios.

REPUBLICA DE CHILE  
PRESIDENCIA

La convocatoria se comunicará por carta certificada a los directorios de las juntas de vecinos a quienes vaya dirigida y, además, se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región respectiva y por avisos que se fijarán en la sede municipal y en otros lugares públicos.

Las juntas de vecinos preexistentes que no deseen incorporarse a la nueva organización quedarán disueltas por el solo ministerio de la ley.

**Artículo segundo.**- Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo contemplado en el artículo anterior, la misma autoridad convocará a las distintas uniones comunales de juntas de vecinos que subsistieren en el ámbito de la comuna o agrupación de comunas para que procedan, de análoga manera, a constituir la correspondiente unión comunal.

Serán aplicables, en este caso y en lo que resulte pertinente a las uniones comunales, las normas de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo anterior.

**Artículo tercero.**- Las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, así como las uniones comunales que tengan existencia legal a la fecha de publicación de esta ley, deberán adecuar sus estatutos a lo dispuesto en ella en la primera reforma que introduzcan a los mismos o, a más tardar, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de este cuerpo legal.

En idéntico plazo las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales deberán acreditar el requisito de representatividad establecido en el inciso primero del artículo 48°.

La inobservancia de las obligaciones establecidas en este artículo determinará la suspensión de los derechos y franquicias que a estas organizaciones concede el artículo 27°."

Dios guarde a V.E.,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
Presidente de la República

ENRIQUE KRAUSS RUSQUE  
Ministro del Interior

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO  
Ministro de Hacienda